



MEH

PROCESO: SERVIDUMBRE (S)

RADICADO: 68307-40-89-002-2013-00466-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes SAN JUAN DE GIRÓN, CINCO (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MARIA M ESCOBAR H.

OFICIAL MAYOR.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, CINCO (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el expediente tenemos que el señor FABIO DE JESUS CORDOBA RODRIGUEZ es notificado y responde al requerimiento por lo que se tendrá como notificado desde el día 18 de marzo de 2024 de forma personal.

Por último, tenemos que la apoderada allega constancia de notificación PERSONAL de los LITISCONSORTES NECESARIOS, señores FABIO DE JESUS CORDOBA RODRIGUEZ, DAVID PLATA LAMUS, MYRIAM URIBE Y EVELIO CADENA, tenemos que únicamente se notifica el señor EVELIO CADENA en fecha 7 de diciembre de 2023, contando hasta el 17 DE ENERO DE 2024 a las 4:00 pm para responder sin que haya existencia de respuesta alguna por su parte; asimismo, al señor FABIO DE JESUS CORDOBA quien como se ve fue notificado y respondió a la notificación. No obstante, debido a que los demás no han comparecido al despacho, se INSTARÁ A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE en aras que realice lo pertinente a los demás litisconsortes

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADO AL SEÑOR FABIO DE JESUS CORDOBA RODRIGUEZ al terminar el día 18 de marzo de 2024, e **INCLUIR SU RESPUESTA** por encontrarse en término.

SEGUNDO: INSTAR A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE CUMPLA CON EL TRÁMITE DE NOTIFICACION de los litisconsortes DAVID PLATA LAMUS, MYRIAM URIBE, acorde a lo dejado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 021** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 8 **DE ABRIL DE 2024**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS

SECRETARIA

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b8840bbc5b4c76ea070117f844f74a90f0ed4f95220ab9778179ed8859e0b1**

Documento generado en 05/04/2024 09:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



MEH

PROCESO: VERBAL ESPECIAL - PERTENENCIA (S)

RADICADO: 68307-40-89-002-2018-00443-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes SAN JUAN DE GIRON, CINCO (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MARIA M ESCOBAR H.

OFICIAL MAYOR.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, CINCO (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el expediente tenemos que el curador ad litem de los indeterminados procede a contestar la demanda solo interponiendo incidente de nulidad, se tendrá como contestada la misma, máxime cuando dicha solicitud ya fue resuelta. Por ende, debido a que las únicas excepciones que se encuentran dentro del plenario son las de la parte demandada por secretaría se procederá a realizar TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADO E INCLUIR la contestación DEL CURADOR AD LITEM DE LOS INDETERMINADOS

SEGUNDO: POR SECRETARIA dar traslado a las EXCEPCIONES DE MERITO.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 021** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **8 DE ABRIL DE 2024**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS

SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5707241ee4fcd5021ea5dea2ad3259cbf4db8190f57673003400bf44672983c9**

Documento generado en 05/04/2024 09:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



MEH

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (C)

RADICADO: 68307-40-89-002-2018-00604-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes SAN JUAN DE GIRON, CINCO (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MARIA M ESCOBAR H.
OFICIAL MAYOR.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, CINCO (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a realizar la MODIFICACION DE liquidación correspondiente, ACTUALIZANDO LA MISMA la cual quedará así:

#	FECHA	CONCEPTO	DIA S	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USUR A % EA	TASA INT % EA APLICADA	INTERESE S CAUSADO S	INTERESE S POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	22-jun-18	Saldo inicial		20,28 %	30,42 %	30,42%	30,42%			\$0.00	\$888.509,4 4	\$888.509,44
1	30-jun-18	Intereses de mora	8	20,28 %	30,42 %	30,42%	30,42%	\$5.187,23	\$5.187,23	\$5.187,23	\$888.509,4 4	\$893.696,67
2	31-jul-18	Intereses de mora	31	20,03 %	30,05 %	30,05%	30,05%	\$20.047,5 9	\$20.047,5 9	\$25.234,82	\$888.509,4 4	\$913.744,26
3	31-ago-18	Intereses de mora	31	19,94 %	29,91 %	29,91%	29,91%	\$19.967,4 5	\$19.967,4 5	\$45.202,26	\$888.509,4 4	\$933.711,70
4	30-sep-18	Intereses de mora	30	19,81 %	29,72 %	29,72%	29,72%	\$19.204,3 1	\$19.204,3 1	\$64.406,57	\$888.509,4 4	\$952.916,01
5	31-oct-18	Intereses de mora	31	19,63 %	29,45 %	29,45%	29,45%	\$19.690,8 1	\$19.690,8 1	\$84.097,38	\$888.509,4 4	\$972.606,82
6	30-nov-18	Intereses de mora	30	19,49 %	29,24 %	29,24%	29,24%	\$18.927,7 6	\$18.927,7 6	\$103.025,14	\$888.509,4 4	\$991.534,58
7	31-dic-18	Intereses de mora	31	19,40 %	29,10 %	29,10%	29,10%	\$19.484,9 8	\$19.484,9 8	\$122.510,12	\$888.509,4 4	\$1.011.019,5 6
8	31-ene-19	Intereses de mora	31	19,16 %	28,74 %	28,74%	28,74%	\$19.269,6 6	\$19.269,6 6	\$141.779,78	\$888.509,4 4	\$1.030.289,2 2
9	28-feb-19	Intereses de mora	28	19,70 %	29,55 %	29,55%	29,55%	\$17.822,7 0	\$17.822,7 0	\$159.602,48	\$888.509,4 4	\$1.048.111,9 2
10	31-mar-19	Intereses de mora	31	19,37 %	29,06 %	29,06%	29,06%	\$19.458,0 9	\$19.458,0 9	\$179.060,58	\$888.509,4 4	\$1.067.570,0 2
11	30-abr-19	Intereses de mora	30	19,32 %	28,98 %	28,98%	28,98%	\$18.780,4 6	\$18.780,4 6	\$197.841,04	\$888.509,4 4	\$1.086.350,4 8
12	31-may-19	Intereses de mora	31	19,34 %	29,01 %	29,01%	29,01%	\$19.431,2 0	\$19.431,2 0	\$217.272,24	\$888.509,4 4	\$1.105.781,6 8
13	30-jun-19	Intereses de mora	30	19,30 %	28,95 %	28,95%	28,95%	\$18.763,1 1	\$18.763,1 1	\$236.035,35	\$888.509,4 4	\$1.124.544,7 9
14	31-jul-19	Intereses de mora	31	19,28 %	28,92 %	28,92%	28,92%	\$19.377,3 9	\$19.377,3 9	\$255.412,74	\$888.509,4 4	\$1.143.922,1 8
15	31-ago-19	Intereses de mora	31	19,32 %	28,98 %	28,98%	28,98%	\$19.413,2 7	\$19.413,2 7	\$274.826,01	\$888.509,4 4	\$1.163.335,4 5
16	30-sep-19	Intereses de mora	30	19,32 %	28,98 %	28,98%	28,98%	\$18.780,4 6	\$18.780,4 6	\$293.606,47	\$888.509,4 4	\$1.182.115,9 1
17	31-oct-19	Intereses de mora	31	19,10 %	28,65 %	28,65%	28,65%	\$19.215,7 4	\$19.215,7 4	\$312.822,21	\$888.509,4 4	\$1.201.331,6 5
18	30-nov-19	Intereses de mora	30	19,03 %	28,55 %	28,55%	28,55%	\$18.528,5 7	\$18.528,5 7	\$331.350,78	\$888.509,4 4	\$1.219.860,2 2
19	31-dic-19	Intereses de mora	31	18,91 %	28,37 %	28,37%	28,37%	\$19.044,7 8	\$19.044,7 8	\$350.395,57	\$888.509,4 4	\$1.238.905,0 1
20	31-ene-20	Intereses de mora	31	18,77 %	28,16 %	28,16%	28,16%	\$18.918,5 9	\$18.918,5 9	\$369.314,15	\$888.509,4 4	\$1.257.823,5 9
21	29-feb-20	Intereses de mora	29	19,06 %	28,59 %	28,59%	28,59%	\$17.929,9 8	\$17.929,9 8	\$387.244,13	\$888.509,4 4	\$1.275.753,5 7
22	31-mar-20	Intereses de mora	31	18,95 %	28,43 %	28,43%	28,43%	\$19.080,8 0	\$19.080,8 0	\$406.324,93	\$888.509,4 4	\$1.294.834,3 7
23	30-abr-20	Intereses de mora	30	18,69 %	28,04 %	28,04%	28,04%	\$18.232,2 5	\$18.232,2 5	\$424.557,18	\$888.509,4 4	\$1.313.066,6 2
24	31-may-20	Intereses de mora	31	18,19 %	27,29 %	27,29%	27,29%	\$18.393,7 6	\$18.393,7 6	\$442.950,94	\$888.509,4 4	\$1.331.460,3 8
25	30-jun-20	Intereses de mora	30	18,12 %	27,18 %	27,18%	27,18%	\$17.733,0 4	\$17.733,0 4	\$460.683,98	\$888.509,4 4	\$1.349.193,4 2
26	31-jul-20	Intereses de mora	31	18,12 %	27,18 %	27,18%	27,18%	\$18.330,2 0	\$18.330,2 0	\$479.014,18	\$888.509,4 4	\$1.367.523,6 2
27	31-ago-20	Intereses de mora	31	18,29 %	27,44 %	27,44%	27,44%	\$18.484,4 8	\$18.484,4 8	\$497.498,66	\$888.509,4 4	\$1.386.008,1 0
28	30-sep-20	Intereses de mora	30	18,35 %	27,53 %	27,53%	27,53%	\$17.934,8 4	\$17.934,8 4	\$515.433,50	\$888.509,4 4	\$1.403.942,9 4
29	31-oct-20	Intereses de mora	31	18,09 %	27,14 %	27,14%	27,14%	\$18.302,9 4	\$18.302,9 4	\$533.736,44	\$888.509,4 4	\$1.422.245,8 8
30	30-nov-20	Intereses de mora	30	17,84 %	26,76 %	26,76%	26,76%	\$17.486,6 8	\$17.486,6 8	\$551.223,13	\$888.509,4 4	\$1.439.732,5 7



31	31-dic-20	Intereses de mora	31	17,46 %	26,19 %	26,19%	26,19%	\$17.728,51	\$17.728,51	\$568.951,64	\$888.509,44	\$1.457.461,08
32	31-ene-21	Intereses de mora	31	17,32 %	25,98 %	25,98%	25,98%	\$17.600,33	\$17.600,33	\$586.551,97	\$888.509,44	\$1.475.061,41
33	28-feb-21	Intereses de mora	28	17,54 %	26,31 %	26,31%	26,31%	\$16.063,46	\$16.063,46	\$602.615,43	\$888.509,44	\$1.491.124,87
34	31-mar-21	Intereses de mora	31	17,41 %	26,12 %	26,12%	26,12%	\$17.682,76	\$17.682,76	\$620.298,18	\$888.509,44	\$1.508.807,62
35	30-abr-21	Intereses de mora	30	17,31 %	25,97 %	25,97%	25,97%	\$17.018,31	\$17.018,31	\$637.316,49	\$888.509,44	\$1.525.825,93
36	31-may-21	Intereses de mora	31	17,22 %	25,83 %	25,83%	25,83%	\$17.508,65	\$17.508,65	\$654.825,14	\$888.509,44	\$1.543.334,58
37	30-jun-21	Intereses de mora	30	17,21 %	25,82 %	25,82%	25,82%	\$16.929,63	\$16.929,63	\$671.754,77	\$888.509,44	\$1.560.264,21
38	31-jul-21	Intereses de mora	31	17,18 %	25,77 %	25,77%	25,77%	\$17.471,95	\$17.471,95	\$689.226,72	\$888.509,44	\$1.577.736,16
39	31-ago-21	Intereses de mora	31	17,24 %	25,86 %	25,86%	25,86%	\$17.526,99	\$17.526,99	\$706.753,71	\$888.509,44	\$1.595.263,15
40	30-sep-21	Intereses de mora	30	17,19 %	25,79 %	25,79%	25,79%	\$16.911,89	\$16.911,89	\$723.665,60	\$888.509,44	\$1.612.175,04
41	31-oct-21	Intereses de mora	31	17,08 %	25,62 %	25,62%	25,62%	\$17.380,13	\$17.380,13	\$741.045,73	\$888.509,44	\$1.629.555,17
42	30-nov-21	Intereses de mora	30	17,27 %	25,91 %	25,91%	25,91%	\$16.982,85	\$16.982,85	\$758.028,58	\$888.509,44	\$1.646.538,02
43	31-dic-21	Intereses de mora	31	17,46 %	26,19 %	26,19%	26,19%	\$17.728,51	\$17.728,51	\$775.757,09	\$888.509,44	\$1.664.266,53
44	31-ene-22	Intereses de mora	31	17,66 %	26,49 %	26,49%	26,49%	\$17.911,30	\$17.911,30	\$793.668,39	\$888.509,44	\$1.682.177,83
45	28-feb-22	Intereses de mora	28	18,30 %	27,45 %	27,45%	27,45%	\$16.687,15	\$16.687,15	\$810.355,54	\$888.509,44	\$1.698.864,98
46	31-mar-22	Intereses de mora	31	18,47 %	27,71 %	27,71%	27,71%	\$18.647,53	\$18.647,53	\$829.003,07	\$888.509,44	\$1.717.512,51
47	30-abr-22	Intereses de mora	30	19,05 %	28,58 %	28,58%	28,58%	\$18.545,97	\$18.545,97	\$847.549,04	\$888.509,44	\$1.736.058,48
48	31-may-22	Intereses de mora	31	19,71 %	29,57 %	29,57%	29,57%	\$19.762,29	\$19.762,29	\$867.311,33	\$888.509,44	\$1.755.820,77
49	30-jun-22	Intereses de mora	30	20,40 %	30,60 %	30,60%	30,60%	\$19.711,73	\$19.711,73	\$887.023,06	\$888.509,44	\$1.775.532,50
50	31-jul-22	Intereses de mora	31	21,28 %	31,92 %	31,92%	31,92%	\$21.152,89	\$21.152,89	\$908.175,95	\$888.509,44	\$1.796.685,39
51	31-ago-22	Intereses de mora	31	22,21 %	33,32 %	33,32%	33,32%	\$21.965,95	\$21.965,95	\$930.141,90	\$888.509,44	\$1.818.651,34
52	30-sep-22	Intereses de mora	30	23,50 %	35,25 %	35,25%	35,25%	\$22.327,12	\$22.327,12	\$952.469,01	\$888.509,44	\$1.840.978,45
53	31-oct-22	Intereses de mora	31	24,61 %	36,92 %	36,92%	36,92%	\$24.028,73	\$24.028,73	\$976.497,74	\$888.509,44	\$1.865.007,18
54	30-nov-22	Intereses de mora	30	25,78 %	38,67 %	38,67%	38,67%	\$24.198,53	\$24.198,53	\$1.000.696,27	\$888.509,44	\$1.889.205,71
55	31-dic-22	Intereses de mora	31	27,64 %	41,46 %	41,46%	41,46%	\$26.563,24	\$26.563,24	\$1.027.259,51	\$888.509,44	\$1.915.768,95
56	31-ene-23	Intereses de mora	31	28,84 %	43,26 %	43,26%	43,26%	\$27.546,45	\$27.546,45	\$1.054.805,96	\$888.509,44	\$1.943.315,40
57	28-feb-23	Intereses de mora	28	30,18 %	45,27 %	45,27%	45,27%	\$25.820,50	\$25.820,50	\$1.080.626,46	\$888.509,44	\$1.969.135,90
58	31-mar-23	Intereses de mora	31	30,84 %	46,26 %	46,26%	46,26%	\$29.160,30	\$29.160,30	\$1.109.786,76	\$888.509,44	\$1.998.296,20
59	30-abr-23	Intereses de mora	30	31,39 %	47,09 %	47,09%	47,09%	\$28.628,78	\$28.628,78	\$1.138.415,54	\$888.509,44	\$2.026.924,98
60	31-may-23	Intereses de mora	31	30,27 %	45,41 %	45,41%	45,41%	\$28.703,46	\$28.703,46	\$1.167.119,00	\$888.509,44	\$2.055.628,44
61	30-jun-23	Intereses de mora	30	29,76 %	44,64 %	44,64%	44,64%	\$27.366,05	\$27.366,05	\$1.194.485,05	\$888.509,44	\$2.082.994,49
62	30-jul-23	Intereses de mora	30	29,36 %	44,04 %	44,04%	44,04%	\$27.053,18	\$27.053,18	\$1.221.538,23	\$888.509,44	\$2.110.047,67
63	31-ago-23	Intereses de mora	32	28,76 %	43,14 %	43,14%	43,14%	\$28.381,76	\$28.381,76	\$1.249.919,99	\$888.509,44	\$2.138.429,43
64	30-sep-23	Intereses de mora	30	28,03 %	42,05 %	42,05%	42,05%	\$26.004,24	\$26.004,24	\$1.275.924,23	\$888.509,44	\$2.164.433,67
65	31-oct-23	Intereses de mora	31	26,53 %	39,80 %	39,80%	39,80%	\$25.643,52	\$25.643,52	\$1.301.567,76	\$888.509,44	\$2.190.077,20
66	30-nov-23	Intereses de mora	30	25,52 %	38,28 %	38,28%	38,28%	\$23.987,28	\$23.987,28	\$1.325.555,03	\$888.509,44	\$2.214.064,47
67	30-dic-23	Intereses de mora	30	25,04 %	37,56 %	37,56%	37,56%	\$23.595,83	\$23.595,83	\$1.349.150,86	\$888.509,44	\$2.237.660,30
68	31-ene-24	Intereses de mora	32	23,32 %	34,98 %	34,98%	34,98%	\$23.675,56	\$23.675,56	\$1.372.826,42	\$888.509,44	\$2.261.335,86
69	29-feb-24	Intereses de mora	29	23,31 %	34,97 %	34,97%	34,97%	\$21.421,40	\$21.421,40	\$1.394.247,82	\$888.509,44	\$2.282.757,26
70	31-mar-24	Intereses de mora	31	22,20 %	33,30 %	33,30%	33,30%	\$21.957,24	\$21.957,24	\$1.416.205,07	\$888.509,44	\$2.304.714,51

TOTALES					
CAPITAL	INTERESES DE PLAZO	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:	31/03/2024 DEMANDANTE
\$ 888.509,44	\$ 95.993,00	\$1.416.205,07	\$74.200,00		\$ 2.474.907,51



En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme la liquidación del crédito realizada por el despacho en la parte motiva de este proveído, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 DEL C.G.P.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación presentada.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 021** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 8 **DE ABRIL DE 2024**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS

SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86757ab06cd89ce84a4871bfd32ebe16aa279959a8a518c923cd9aac334e583**

Documento generado en 05/04/2024 09:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



smcb

RADICADO: 683074089002-2018-00757-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (C)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 07 de marzo de 2024, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito y se ordenó entrega de dineros.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y TRASLADO AL DEMANDANTE

- **La parte activa fundamenta su recuso así:**

Indica que en el auto recurrido se incluyeron título como abono que no corresponden a la realidad, y la cifra de que se debe tener en cuenta como abonos corresponde a \$ 3.885.000 y no \$ 7.195.000

- **La parte demandada al descorrer el traslado señaló:**

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del CGP, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que los revoque o modifique.

Al revisar el caso de estudio se tiene que, la parte demandante pretende a través de su apoderado, que se reponga la decisión de fecha siete (07) de marzo del año en curso, y en su lugar se indique como abonos corresponde a \$ 3.885.000 y no \$ 7.195.000.

Desde ya y sin mayores argumentos no se repondrá la decisión del auto recurrido, pues el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante deja de lado que la providencia de fecha 16 de junio de 2021 aprobó la liquidación de crédito **hasta agosto de 2020, y que desde septiembre de 2020 a 16 de junio de 2021 se han entregado los título que fueron incluidos en la última liquidación de crédito, es decir, 07 de marzo de 2024.**



Por lo expuesto no se repondrá el auto recurrido, y se ordenará por secretaria elaborar las orden de pago descritas en la misma providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). por lo argüido.

SEGUNDO: POR SECRETARIA LIBRESE las órdenes de pago respecto de los títulos para su cobro, a nombre de la parte DEMANDANTE MONICA PATRICIA ALVAREZ PRADA CC 28152079 y que se relacionan a continuación:

1. 460110000083831 VALOR DE \$ 525.000,00
2. 460110000087497 VALOR DE \$ 850.000,00
3. 460110000087879 VALOR DE \$ 850.000,00

PARA UN TOTAL DE: \$2.225.000

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS

JUEZ

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 21** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **08 DE ABRIL DE 2024**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a645e6cb38f7bd45c8140400b0c000674ecc37b145297ab64c2028e5c571977f**

Documento generado en 05/04/2024 09:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



MEH

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (C)

RADICADO: 68307-40-89-002-2018-01111-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes SAN JUAN DE GIRON, CINCO (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MARIA M ESCOBAR H.
OFICIAL MAYOR.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, CINCO (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a realizar la MODIFICACION DE liquidación correspondiente, ACTUALIZANDO LA MISMA la cual quedará así:

#	FECHA	CONCEPTO	DIA S	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USUR A % EA	TASA INT % EA APLICADA	INTERESE S CAUSADO S	INTERESE S POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	25-oct-22	Saldo inicial		24,61 %	36,92 %	36,92%	36,92%			\$0.00	\$947.596,0 0	\$947.596,00
1	31-oct-22	Intereses de mora	6	24,61 %	36,92 %	36,92%	36,92%	\$4.906,77	\$4.906,77	\$4.906,77	\$947.596,0 0	\$952.502,77
2	30-nov-22	Intereses de mora	30	25,78 %	38,67 %	38,67%	38,67%	\$25.807,7 5	\$25.807,7 5	\$30.714,52	\$947.596,0 0	\$978.310,52
3	31-dic-22	Intereses de mora	31	27,64 %	41,46 %	41,46%	41,46%	\$28.329,7 2	\$28.329,7 2	\$59.044,24	\$947.596,0 0	\$1.006.640,2 4
4	31-ene-23	Intereses de mora	31	28,84 %	43,26 %	43,26%	43,26%	\$29.378,3 1	\$29.378,3 1	\$88.422,55	\$947.596,0 0	\$1.036.018,5 5
5	28-feb-23	Intereses de mora	28	30,18 %	45,27 %	45,27%	45,27%	\$27.537,5 8	\$27.537,5 8	\$115.960,13	\$947.596,0 0	\$1.063.556,1 3
6	31-mar-23	Intereses de mora	31	30,84 %	46,26 %	46,26%	46,26%	\$31.099,4 8	\$31.099,4 8	\$147.059,61	\$947.596,0 0	\$1.094.655,6 1
7	30-abr-23	Intereses de mora	30	31,39 %	47,09 %	47,09%	47,09%	\$30.532,6 1	\$30.532,6 1	\$177.592,23	\$947.596,0 0	\$1.125.188,2 3
8	31-may-23	Intereses de mora	31	30,27 %	45,41 %	45,41%	45,41%	\$30.612,2 6	\$30.612,2 6	\$208.204,49	\$947.596,0 0	\$1.155.800,4 9
9	30-jun-23	Intereses de mora	30	29,76 %	44,64 %	44,64%	44,64%	\$29.185,9 1	\$29.185,9 1	\$237.390,40	\$947.596,0 0	\$1.184.986,4 0
10	30-jul-23	Intereses de mora	30	29,36 %	44,04 %	44,04%	44,04%	\$28.852,2 4	\$28.852,2 4	\$266.242,64	\$947.596,0 0	\$1.213.838,6 4
11	31-ago-23	Intereses de mora	32	28,76 %	43,14 %	43,14%	43,14%	\$30.269,1 7	\$30.269,1 7	\$296.511,82	\$947.596,0 0	\$1.244.107,8 2
12	30-sep-23	Intereses de mora	30	28,03 %	42,05 %	42,05%	42,05%	\$27.733,5 4	\$27.733,5 4	\$324.245,36	\$947.596,0 0	\$1.271.841,3 6
13	31-oct-23	Intereses de mora	31	26,53 %	39,80 %	39,80%	39,80%	\$27.348,8 4	\$27.348,8 4	\$351.594,19	\$947.596,0 0	\$1.299.190,1 9
14	30-nov-23	Intereses de mora	30	25,52 %	38,28 %	38,28%	38,28%	\$25.582,4 5	\$25.582,4 5	\$377.176,64	\$947.596,0 0	\$1.324.772,6 4
15	30-dic-23	Intereses de mora	30	25,04 %	37,56 %	37,56%	37,56%	\$25.164,9 7	\$25.164,9 7	\$402.341,61	\$947.596,0 0	\$1.349.937,6 1
16	31-ene-24	Intereses de mora	32	23,32 %	34,98 %	34,98%	34,98%	\$25.250,0 0	\$25.250,0 0	\$427.591,62	\$947.596,0 0	\$1.375.187,6 2
17	29-feb-24	Intereses de mora	29	23,31 %	34,97 %	34,97%	34,97%	\$22.845,9 4	\$22.845,9 4	\$450.437,56	\$947.596,0 0	\$1.398.033,5 6
18	31-mar-24	Intereses de mora	31	22,20 %	33,30 %	33,30%	33,30%	\$23.417,4 2	\$23.417,4 2	\$473.854,97	\$947.596,0 0	\$1.421.450,9 7

TOTALES			
ANTERIOR LIQUIDACION FL 019	TOTAL INTERES DE MORA	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:	31/03/2024 DEMANDANTE
\$ 2.249.325,00	\$473.854,97	\$ 2.723.179,97	

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme la liquidación del crédito realizada por el despacho en la parte motiva de este proveído, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 DEL C.G.P.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación presentada.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ



Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 021** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **8 DE ABRIL DE 2024**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS

SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2338e9cd124fd09532db92355644a411603eec63e4b7d016d84d7d9beb844f9d**

Documento generado en 05/04/2024 09:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



MEH

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (C)

RADICADO: 68307-40-89-002-2019-00270-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes SAN JUAN DE GIRÓN, CINCO (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MARIA M ESCOBAR H.
OFICIAL MAYOR.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, CINCO (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a realizar la MODIFICACION DE liquidación correspondiente, ACTUALIZANDO LA MISMA la cual quedará así:

#	FECHA	CONCEPTO	DIA S	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USUR A % EA	TASA INT % EA APLICADA	INTERES ES CAUSADOS	INTERES ES PAGADOS	INTERESE S POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	26-ene-23	Saldo inicial		28,84 %	43,26 %	43,26 %	43,26%				\$0,00	\$742.870,00	\$742.870,00
1	31-ene-23	Intereses de mora	5	28,84 %	43,26 %	43,26 %	43,26%	\$3.667,31	\$0,00	\$3.667,31	\$3.667,31	\$742.870,00	\$746.537,31
2	28-feb-23	Intereses de mora	28	30,18 %	45,27 %	45,27 %	45,27%	\$21.588,15	\$0,00	\$21.588,15	\$25.255,46	\$742.870,00	\$768.125,46
3	31-mar-23	Intereses de mora	31	30,84 %	46,26 %	46,26 %	46,26%	\$24.380,51	\$0,00	\$24.380,51	\$49.635,97	\$742.870,00	\$792.505,97
4	30-abr-23	Intereses de mora	30	31,39 %	47,09 %	47,09 %	47,09%	\$23.936,11	\$0,00	\$23.936,11	\$73.572,07	\$742.870,00	\$816.442,07
5	31-may-23	Intereses de mora	31	30,27 %	45,41 %	45,41 %	45,41%	\$23.998,55	\$0,00	\$23.998,55	\$97.570,63	\$742.870,00	\$840.440,63
6	30-jun-23	Intereses de mora	30	29,76 %	44,64 %	44,64 %	44,64%	\$22.880,36	\$0,00	\$22.880,36	\$120.450,99	\$742.870,00	\$863.320,99
7	30-jul-23	Intereses de mora	30	29,36 %	44,04 %	44,04 %	44,04%	\$22.618,78	\$0,00	\$22.618,78	\$143.069,77	\$742.870,00	\$885.939,77
8	31-ago-23	Intereses de mora	32	28,76 %	43,14 %	43,14 %	43,14%	\$23.729,59	\$0,00	\$23.729,59	\$166.799,35	\$742.870,00	\$909.669,35
9	30-sep-23	Intereses de mora	30	28,03 %	42,05 %	42,05 %	42,05%	\$21.741,77	\$0,00	\$21.741,77	\$188.541,13	\$742.870,00	\$931.411,13
10	31-oct-23	Intereses de mora	31	26,53 %	39,80 %	39,80 %	39,80%	\$21.440,18	\$0,00	\$21.440,18	\$209.981,31	\$742.870,00	\$952.851,31
11	30-nov-23	Intereses de mora	30	25,52 %	38,28 %	38,28 %	38,28%	\$20.055,42	\$0,00	\$20.055,42	\$230.036,72	\$742.870,00	\$972.906,72
12	30-dic-23	Intereses de mora	30	25,04 %	37,56 %	37,56 %	37,56%	\$19.728,13	\$0,00	\$19.728,13	\$249.764,86	\$742.870,00	\$992.634,86
13	31-ene-24	Intereses de mora	32	23,32 %	34,98 %	34,98 %	34,98%	\$19.794,80	\$0,00	\$19.794,80	\$269.559,65	\$742.870,00	\$1.012.429,65
14	29-feb-24	Intereses de mora	29	23,31 %	34,97 %	34,97 %	34,97%	\$17.910,13	\$0,00	\$17.910,13	\$287.469,78	\$742.870,00	\$1.030.339,78
15	31-mar-24	Intereses de mora	31	22,20 %	33,30 %	33,30 %	33,30%	\$18.358,14	\$0,00	\$18.358,14	\$305.827,92	\$742.870,00	\$1.048.697,92

TOTALES			
ANTERIOR LIQUIDACION FL23	TOTAL INTERES DE MORA	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:	31/03/2024
\$ 1.847.869,00	\$305.827,92		DEMANDANTE
		\$ 2.153.696,92	

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme la liquidación del crédito realizada por el despacho en la parte motiva de este proveído, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 DEL C.G.P.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación presentada.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ



Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 021** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **8 DE ABRIL DE 2024**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS

SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d7c90beaf4c2a593958d7865952e0179196db2bb10bc8531e379f7f70d373e**

Documento generado en 05/04/2024 09:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



MEH

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (C)

RADICADO: 68307-40-89-002-2019-00275-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes SAN JUAN DE GIRON, CINCO (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MARIA M ESCOBAR H.
OFICIAL MAYOR.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, CINCO (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a realizar la MODIFICACION DE liquidación correspondiente, ACTUALIZANDO LA MISMA la cual quedará así:

#	FECHA	CONCEPTO	DIA S	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USUR A % EA	TASA INT % EA APLICADA	INTERESE S CAUSADO S	INTERESE S POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	31-ene-23	Saldo inicial		28,84 %	43,26 %	43,26%	43,26%			\$0,00	\$689.044,0 0	\$689.044,0 0
1	31-ene-23	Intereses de mora	0	28,84 %	43,26 %	43,26%	43,26%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$689.044,0 0	\$689.044,0 0
2	28-feb-23	Intereses de mora	28	30,18 %	45,27 %	45,27%	45,27%	\$20.023,9 4	\$20.023,9 4	\$20.023,94	\$689.044,0 0	\$709.067,9 4
3	31-mar-23	Intereses de mora	31	30,84 %	46,26 %	46,26%	46,26%	\$22.613,9 7	\$22.613,9 7	\$42.637,91	\$689.044,0 0	\$731.681,9 1
4	30-abr-23	Intereses de mora	30	31,39 %	47,09 %	47,09%	47,09%	\$22.201,7 7	\$22.201,7 7	\$64.839,69	\$689.044,0 0	\$753.883,6 9
5	31-may-23	Intereses de mora	31	30,27 %	45,41 %	45,41%	45,41%	\$22.259,6 9	\$22.259,6 9	\$87.099,38	\$689.044,0 0	\$776.143,3 8
6	30-jun-23	Intereses de mora	30	29,76 %	44,64 %	44,64%	44,64%	\$21.222,5 2	\$21.222,5 2	\$108.321,90	\$689.044,0 0	\$797.365,9 0
7	30-jul-23	Intereses de mora	30	29,36 %	44,04 %	44,04%	44,04%	\$20.979,8 9	\$20.979,8 9	\$129.301,80	\$689.044,0 0	\$818.345,8 0
8	31-ago-23	Intereses de mora	32	28,76 %	43,14 %	43,14%	43,14%	\$22.010,2 2	\$22.010,2 2	\$151.312,01	\$689.044,0 0	\$840.356,0 1
9	30-sep-23	Intereses de mora	30	28,03 %	42,05 %	42,05%	42,05%	\$20.166,4 3	\$20.166,4 3	\$171.478,45	\$689.044,0 0	\$860.522,4 5
10	31-oct-23	Intereses de mora	31	26,53 %	39,80 %	39,80%	39,80%	\$19.886,6 9	\$19.886,6 9	\$191.365,14	\$689.044,0 0	\$880.409,1 4
11	30-nov-23	Intereses de mora	30	25,52 %	38,28 %	38,28%	38,28%	\$18.602,2 6	\$18.602,2 6	\$209.967,40	\$689.044,0 0	\$899.011,4 0
12	30-dic-23	Intereses de mora	30	25,04 %	37,56 %	37,56%	37,56%	\$18.298,7 0	\$18.298,7 0	\$228.266,10	\$689.044,0 0	\$917.310,1 0
13	31-ene-24	Intereses de mora	32	23,32 %	34,98 %	34,98%	34,98%	\$18.360,5 3	\$18.360,5 3	\$246.626,63	\$689.044,0 0	\$935.670,6 3
14	29-feb-24	Intereses de mora	29	23,31 %	34,97 %	34,97%	34,97%	\$16.612,4 2	\$16.612,4 2	\$263.239,04	\$689.044,0 0	\$952.283,0 4
15	31-mar-24	Intereses de mora	31	22,20 %	33,30 %	33,30%	33,30%	\$17.027,9 7	\$17.027,9 7	\$280.267,01	\$689.044,0 0	\$969.311,0 1

TOTALES			
ANTERIOR LIQUIDACION	TOTAL INTERES DE MORA	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:	31/03/2024 DEMANDANTE
\$ 1.713.375,00	\$280.267,01	\$ 1.993.642,01	

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme la liquidación del crédito realizada por el despacho en la parte motiva de este proveído, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 DEL C.G.P.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación presentada.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ



Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 021** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **8 DE ABRIL DE 2024**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS

SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc6ed0258b8f2cdb36a1632885c3f9616ce37626d48705927d5d09fd6e06a59**

Documento generado en 05/04/2024 09:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



smcb

RADICADO: 683074089002-2019-00529-00

PROCESO: PAGO DIRECTO ()

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2023, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y TRASLADO AL DEMANDANTE

- **La parte activa fundamenta su recuso así:**

"DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma; en mi condición de apoderado especial de RESPALDO FINANCIERO S.A.S, sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, identificada con NIT 900775551-7; acudo respetuosamente ante esta Unidad Judicial conforme a los parámetros legales previstos en el inciso primero del artículo 316 del Código General del Proceso a fin de desistir del recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado, dentro del término legal previsto en el inciso 3 del artículo 318 y el numeral 1 del artículo 322 de la norma ibidem, contra el auto de 21 de noviembre de 2023, notificado en estado No. 117 del día 22 del mismo mes y año, mediante el cual fue decretada la terminación del proceso que la referencia acusa por desistimiento tácito. Lo anterior, por encontrarse perfeccionado el objetivo del presente trámite con ocasión al pago total de la obligación.

Encontrándose en firme la providencia recurrida, solicito respetuosamente la elaboración y envío del oficio dirigido a la Policía Nacional – Sijin Automotores para que proceda a realizar el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo marca SUZUKI - VIVA R EVOLUTION MT 115CC - Modelo 2016 de placas ZKP47D."

- **La parte demandada al descorrer el traslado señaló:**

Guardó silencio.



CONSIDERACIONES

El art. 318 del CGP, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que los revoque o modifique.

Sería del caso entrar a revisar de fondo el recurso interpuesto, si no fuera porque el recurrente el 01 de abril del año en curso, presenta desistimiento, por tanto no se emitirá decisión alguna, y en consecuencia se mantendrá al decisión adoptada el 21 de noviembre de 2023.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, por lo argüido.

SEGUNDO: MANTENER la decisión adoptada en providencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

TERCERIO: UNA VEZ EN FIRME, avíese el expediente con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS

JUEZ

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 21** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **08 DE ABRIL DE 2024**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ae02207373c88c54be593d190febb2c66640efa1996d0445e5f1f31ddd8037**

Documento generado en 05/04/2024 09:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



smcb

RADICADO: 683074089002-2019-00574-00

PROCESO: PAGO DIRECTO (s)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2023, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y TRASLADO AL DEMANDANTE

- **La parte activa fundamenta su recuso así:**

Indica, “ “No compartimos la decisión adoptada por el despacho judicial en el auto de fecha 21 de noviembre de 2023, notificado en estado No. 177 del día 22 del mismo mes y año, mediante el cual decidió decretar la terminación del proceso que la referencia acusa por desistimiento tácito; en primer lugar, porque no es cierto que el proceso que la referencia acusa lleve más de un (1) años inactivo, pues **la última actuación** realizada dentro del expediente data del pasado 28 de noviembre de 2022. Además de lo anterior, resulta imposible para esta defensa dinamizar el proceso cuando la carga procesal de la que depende la continuidad de este **no** recae en el extremo demandante.

El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, ha sido definido como una sanción al demandante o parte actora por su desidia en adelantar las gestiones propias al impulso de la acción promovida en instancias judiciales. Sin embargo, el legislador ha fijado un límite a la aplicación de esta norma procesal. Por lo anterior, se torna imprescindible traer a colación el artículo ibidem a fin de confrontarlo con las circunstancias fácticas que rodean el caso concreto: “**Artículo 317.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.** 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados**



desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto original) En virtud del aparte normativo traído a colación, puede colegirse con facilidad de las piezas procesales contenidas en el expediente y las gestiones visible en la página de la Rama Judicial que **no** ha transcurrido un año desde el día siguiente a la última actuación realizada dentro del trámite que nos convoca; esto es, el **28 de noviembre de 2022**:

En segundo lugar, no existe pruebas que permita evidenciar la elaboración del oficio dirigido a la Policía Nacional – Sijin Automotores y/o a la autoridad que el juzgado considere competente para materializar la orden de aprehensión del vehículo objeto de garantía mobiliaria. El artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, le otorgó un carácter especial a la virtualidad dentro de las actuaciones judiciales a fin de mitigar el estancamiento procesal, facilitar y agilizar el acceso a la justicia; veamos: **"ARTÍCULO 2. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, **con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.** Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto original) Para la elaboración y envío del oficio mediante el cual se comunica el requerimiento realizado a la Policía Nacional – Sijin, Transito de Bucaramanga, Transito de Girón y Transito de Floridablanca, mediante auto del pasado 25 de octubre de 2022, notificado en estado No. 106 del día 26 del mismo mes y año, **no se tornaba indispensable el diligenciamiento de los mismos por parte de esta defensa.** Para tal fin, bastaba con la remisión electrónica de los oficios por parte del funcionario encargado con destino a la autoridad que haya determinado competente para su materialización. La Ley 2213 de 2022, por su parte, coadyuva nuestra postura porque dispuso que la remisión de los oficios era responsabilidad de los secretarios y/o funcionarios de cada despacho judicial; así: **"Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. **Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**" (Subraya y negrilla fuera de texto original) Así las cosas, no era dable imponer a esta defensa una carga procesal que no le correspondía y, aun imponiéndola, no ha sido posible su cumplimiento por la falta de elaboración del oficio dirigido a la Policía Nacional – Sijin Automotores; produciendo así, la inactividad del proceso por más de un año. En consecuencia, no es de buen recibo el señalamiento de esta defensa como responsable del estancamiento procesal cuando, en realidad, no han sido realizadas las gestiones tendientes a la elaboración y envío del oficio en los términos que la norma establece a efectos de materializar el requerimiento realizado mediante auto de 25 de octubre de 2022.



En ese sentido, solicitamos respetuosamente señor(a) Juez, reponer en todas sus partes el auto de fecha 21 de noviembre de 2023, notificado en estado No. 117 del día 22 del mismo mes y año, mediante el cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito. En su lugar, ordénese la elaboración y envío del oficio dirigidos a la Policía Nacional – Sijin Automotores para que proceda a realizar la aprehensión del vehículo marca ATECO MOBILITY - ADVANCE 110 MT 110CC - Modelo 2017 de placas **KSD32E**. De no ser posible lo anterior, requerimos dar trámite al recurso de apelación. En ese sentido, solicitamos respetuosamente al señor Juez Civil del Circuito que avoque el conocimiento de la presente alzada, revocar en todas sus partes la providencia recurrida conforme a los reparos concretos formulados en el desarrollo del presente escrito."

- **La parte demandada al descorrer el traslado señaló:**

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del CGP, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que los revoque o modifique.

Al revisar el caso de estudio se tiene que, la parte demandante pretende a través de su apoderado, que se reponga la decisión de terminar el proceso, bajo el argumento que, si bien es cierto que la parte demandante tiene pendiente la radicación del oficio dirigido a la POLICIA NACIONAL para materializar la inmovilización del vehículo, el Despacho no le efectuó requerimiento previo de treinta días. Fundamento que a todas luces es improcedente, pues el artículo 317 en su numeral primero, hace referencia en los procesos en que se encuentre pendiente una carga procesal del demandado, pero en el caso de marras es una solicitud de aprehensión del vehículo, de la cual se emite la orden y una vez se materialice se procede a solicitud de parte terminar el proceso, sin embargo, dicha solicitud no puede ser eterna y generar congestión en el Juzgado. Por ello considera la suscrita que en el asunto de estudio no era necesario el requerimiento. Maxime cuando el proceso data del año 2019, y transcurrieron 5 años sin que la parte interesada hiciera lo propio.

Aunado a lo anterior, es claro que desde el código general del proceso y aún con el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, el impulso del proceso recae sobre la parte interesada, en este caso, al Despacho le competía proferir auto admisorio y librar el respetivo oficio, como en efecto se hizo, **más no remitirlo a la entidad**, pues el apoderado de la parte actora, ni siquiera solicitó el oficio dirigido, ni mucho menos le dio trámite que correspondía.

Así las cosas, para este Despacho si existió inoperancia por parte del apoderado de la parte demandante, lo que trajo como consecuencia que se decretara el desistimiento tácito. Por lo expuesto, no se repondrá el auto en mención, y se ordenará el archivo de la actuación.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto en mención, ya atendiendo que la petición para la entrega del bien perseguido bajo el trámite de pago directo, no es más que un requerimiento o diligencia a la luz de la norma citada, y es que así lo ha



determinado la Corte Suprema de Justicia, dentro de diferentes conflictos de competencia suscitados, entre ellas las decisiones de 4 de diciembre de 2017, del 8 de octubre de 2019, del 21 de julio de 2020 y del 15 de marzo de 2021 dictadas al interior de los radicados No. 11001- 02-03-000-2017-02663-00 (AC8161-2017), 11001-02-03-000-2019-03222-00 (AC4365-2019), 11001-02-03-000-2020-00721-00 (AC1456-2020) y 11001-02-03- 000-2021-00327-00 (AC891-2021) con ponencias de los H. Magistrados Luis Alonso Rico Puerta, Ariel Salazar Ramírez, Octavio Augusto Tejeiro Duque y Álvaro Fernando García Restrepo, respectivamente, es que la diligencia regulada por el artículo 60 parágrafo 2 de la ley 1676 de 2013 NO puede ser considerada un proceso, en estricta regla, y por ello debe tratarse en la forma que regulan el artículo 17 numeral 7 del Código General del Proceso, esto es, “*un requerimiento y/o diligencia varia*”. Por consiguiente, no es permitido el recurso de apelación dentro de decisiones que se profieran al interior de trámites de única instancia, como lo es el presente caso, razón por la cual no habrá lugar a acceder a la reposición deprecada por la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA para actuar a la doctora **NATHALIA EUGENIA VARGAS PÉREZ,** como apoderada de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por lo argüido.

TERCERO: NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN. Por lo argüido.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 21** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **08 DE ABRIL DE 2024**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498ce7f8fff204f37ace7aea3a44e6e63c6377bce580888c2dfa9dc1aa100d9d**

Documento generado en 05/04/2024 09:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



smcb

RADICADO: 683074089002-2019-00701-00

PROCESO: PAGO DIRECTO (s)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2023, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y TRASLADO AL DEMANDANTE

- **La parte activa fundamenta su recuso así:**

Indica, “ “No compartimos la decisión adoptada por el despacho judicial en el auto de fecha 21 de noviembre de 2023, notificado en estado No. 177 del día 22 del mismo mes y año, mediante el cual decidió decretar la terminación del proceso que la referencia acusa por desistimiento tácito; en primer lugar, porque no es cierto que el proceso que la referencia acusa lleve más de un (1) años inactivo, pues **la última actuación** realizada dentro del expediente data del pasado 28 de noviembre de 2022. Además de lo anterior, resulta imposible para esta defensa dinamizar el proceso cuando la carga procesal de la que depende la continuidad de este **no** recae en el extremo demandante.

El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, ha sido definido como una sanción al demandante o parte actora por su desidia en adelantar las gestiones propias al impulso de la acción promovida en instancias judiciales. Sin embargo, el legislador ha fijado un límite a la aplicación de esta norma procesal. Por lo anterior, se torna imprescindible traer a colación el artículo ibidem a fin de confrontarlo con las circunstancias fácticas que rodean el caso concreto: “**Artículo 317.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.** 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados**



desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto original) En virtud del aparte normativo traído a colación, puede colegirse con facilidad de las piezas procesales contenidas en el expediente y las gestiones visible en la página de la Rama Judicial que **no** ha transcurrido un año desde el día siguiente a la última actuación realizada dentro del trámite que nos convoca; esto es, el **28 de noviembre de 2022**:

En segundo lugar, no existe pruebas que permita evidenciar la elaboración del oficio dirigido a la Policía Nacional – Sijin Automotores y/o a la autoridad que el juzgado considere competente para materializar la orden de aprehensión del vehículo objeto de garantía mobiliaria. El artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, le otorgó un carácter especial a la virtualidad dentro de las actuaciones judiciales a fin de mitigar el estancamiento procesal, facilitar y agilizar el acceso a la justicia; veamos: **"ARTÍCULO 2. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, **con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.** Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto original) Para la elaboración y envío del oficio mediante el cual se comunica el requerimiento realizado a la Policía Nacional – Sijin, Transito de Bucaramanga, Transito de Girón y Transito de Floridablanca, mediante auto del pasado 25 de octubre de 2022, notificado en estado No. 106 del día 26 del mismo mes y año, **no se tornaba indispensable el diligenciamiento de los mismos por parte de esta defensa.** Para tal fin, bastaba con la remisión electrónica de los oficios por parte del funcionario encargado con destino a la autoridad que haya determinado competente para su materialización. La Ley 2213 de 2022, por su parte, coadyuva nuestra postura porque dispuso que la remisión de los oficios era responsabilidad de los secretarios y/o funcionarios de cada despacho judicial; así: **"Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. **Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**" (Subraya y negrilla fuera de texto original) Así las cosas, no era dable imponer a esta defensa una carga procesal que no le correspondía y, aun imponiéndola, no ha sido posible su cumplimiento por la falta de elaboración del oficio dirigido a la Policía Nacional – Sijin Automotores; produciendo así, la inactividad del proceso por más de un año. En consecuencia, no es de buen recibo el señalamiento de esta defensa como responsable del estancamiento procesal cuando, en realidad, no han sido realizadas las gestiones tendientes a la elaboración y envío del oficio en los términos que la norma establece a efectos de materializar el requerimiento realizado mediante auto de 25 de octubre de 2022.



En ese sentido, solicitamos respetuosamente señor(a) Juez, reponer en todas sus partes el auto de fecha 21 de noviembre de 2023, notificado en estado No. 117 del día 22 del mismo mes y año, mediante el cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito. En su lugar, ordénese la elaboración y envío del oficio dirigidos a la Policía Nacional – Sijin Automotores para que proceda a realizar la aprehensión del vehículo marca ATECO MOBILITY - ADVANCE 110 MT 110CC - Modelo 2017 de placas **KSD32E**. De no ser posible lo anterior, requerimos dar trámite al recurso de apelación. En ese sentido, solicitamos respetuosamente al señor Juez Civil del Circuito que avoque el conocimiento de la presente alzada, revocar en todas sus partes la providencia recurrida conforme a los reparos concretos formulados en el desarrollo del presente escrito."

- **La parte demandada al descorrer el traslado señaló:**

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del CGP, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que los revoque o modifique.

Al revisar el caso de estudio se tiene que, la parte demandante pretende a través de su apoderado, que se reponga la decisión de terminar el proceso, bajo el argumento que, si bien es cierto que la parte demandante tiene pendiente la radicación del oficio dirigido a la POLICIA NACIONAL para materializar la inmovilización del vehículo, el Despacho no le efectuó requerimiento previo de treinta días. Fundamento que a todas luces es improcedente, pues el artículo 317 en su numeral primero, hace referencia en los procesos en que se encuentre pendiente una carga procesal del demandado, pero en el caso de marras es una solicitud de aprehensión del vehículo, de la cual se emite la orden y una vez se materialice se procede a solicitud de parte terminar el proceso, sin embargo, dicha solicitud no puede ser eterna y generar congestión en el Juzgado. Por ello considera la suscrita que en el asunto de estudio no era necesario el requerimiento. Maxime cuando el proceso data del año 2019, y transcurrieron 5 años sin que la parte interesada hiciera lo propio.

Aunado a lo anterior, es claro que desde el código general del proceso y aún con el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, el impulso del proceso recae sobre la parte interesada, en este caso, al Despacho le competía proferir auto admisorio y librar el respetivo oficio, como en efecto se hizo, **más no remitirlo a la entidad**, pues el apoderado de la parte actora, ni siquiera solicitó el oficio dirigido, ni mucho menos le dio trámite que correspondía.

Así las cosas, para este Despacho si existió inoperancia por parte del apoderado de la parte demandante, lo que trajo como consecuencia que se decretara el desistimiento tácito. Por lo expuesto, no se repondrá el auto en mención, y se ordenará el archivo de la actuación.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto en mención, ya atendiendo que la petición para la entrega del bien perseguido bajo el trámite de pago directo, no es más que un requerimiento o diligencia a la luz de la norma citada, y es que así lo ha



determinado la Corte Suprema de Justicia, dentro de diferentes conflictos de competencia suscitados, entre ellas las decisiones de 4 de diciembre de 2017, del 8 de octubre de 2019, del 21 de julio de 2020 y del 15 de marzo de 2021 dictadas al interior de los radicados No. 11001- 02-03-000-2017-02663-00 (AC8161-2017), 11001-02-03-000-2019-03222-00 (AC4365-2019), 11001-02-03-000-2020-00721-00 (AC1456-2020) y 11001-02-03- 000-2021-00327-00 (AC891-2021) con ponencias de los H. Magistrados Luis Alonso Rico Puerta, Ariel Salazar Ramírez, Octavio Augusto Tejeiro Duque y Álvaro Fernando García Restrepo, respectivamente, es que la diligencia regulada por el artículo 60 parágrafo 2 de la ley 1676 de 2013 NO puede ser considerada un proceso, en estricta regla, y por ello debe tratarse en la forma que regulan el artículo 17 numeral 7 del Código General del Proceso, esto es, “*un requerimiento y/o diligencia varia*”. Por consiguiente, no es permitido el recurso de apelación dentro de decisiones que se profieran al interior de trámites de única instancia, como lo es el presente caso, razón por la cual no habrá lugar a acceder a la reposición deprecada por la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por lo argüido.

SEGUNDO: NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN. Por lo argüido.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 21** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **08 DE ABRIL DE 2024**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b680295abc6369eb68fd5ae8b578292c21ae8ee034d2267f99ec87f695fa8878**

Documento generado en 05/04/2024 09:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



MEH

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (C)

RADICADO: 68307-40-89-002-2019-00892-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes SAN JUAN DE GIRON, CINCO (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MARIA M ESCOBAR H.
OFICIAL MAYOR.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, CINCO (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a realizar la MODIFICACION DE liquidación correspondiente, ACTUALIZANDO LA MISMA la cual quedará así:

#	FECHA	CONCEPTO	DIA S	IBC % EA	IBC*1. 5 % EA	USUR A % EA	TASA INT % EA APLICADA	INTERESES CAUSADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	15-abr-19	Saldo inicial		19,32 %	28,98 %	28,98 %	28,98%			\$0,00	\$5.464.242,00	\$5.464.242,00
1	30-abr-19	Intereses de mora	15	19,32 %	28,98 %	28,98 %	28,98%	\$57.446,98	\$57.446,98	\$57.446,98	\$5.464.242,00	\$5.521.688,98
2	31-may-19	Intereses de mora	31	19,34 %	29,01 %	29,01 %	29,01%	\$119.499,89	\$119.499,89	\$176.946,87	\$5.464.242,00	\$5.641.188,87
3	30-jun-19	Intereses de mora	30	19,30 %	28,95 %	28,95 %	28,95%	\$115.391,23	\$115.391,23	\$292.338,11	\$5.464.242,00	\$5.756.580,11
4	31-jul-19	Intereses de mora	31	19,28 %	28,92 %	28,92 %	28,92%	\$119.168,95	\$119.168,95	\$411.507,06	\$5.464.242,00	\$5.875.749,06
5	31-ago-19	Intereses de mora	31	19,32 %	28,98 %	28,98 %	28,98%	\$119.389,60	\$119.389,60	\$530.896,66	\$5.464.242,00	\$5.995.138,66
6	30-sep-19	Intereses de mora	30	19,32 %	28,98 %	28,98 %	28,98%	\$115.497,91	\$115.497,91	\$646.394,57	\$5.464.242,00	\$6.110.636,57
7	31-oct-19	Intereses de mora	31	19,10 %	28,65 %	28,65 %	28,65%	\$118.174,86	\$118.174,86	\$764.569,43	\$5.464.242,00	\$6.228.811,43
8	30-nov-19	Intereses de mora	30	19,03 %	28,55 %	28,55 %	28,55%	\$113.948,80	\$113.948,80	\$878.518,23	\$5.464.242,00	\$6.342.760,23
9	31-dic-19	Intereses de mora	31	18,91 %	28,37 %	28,37 %	28,37%	\$117.123,46	\$117.123,46	\$995.641,69	\$5.464.242,00	\$6.459.883,69
10	31-ene-20	Intereses de mora	31	18,77 %	28,16 %	28,16 %	28,16%	\$116.347,38	\$116.347,38	\$1.111.989,07	\$5.464.242,00	\$6.576.231,07
11	29-feb-20	Intereses de mora	29	19,06 %	28,59 %	28,59 %	28,59%	\$110.267,52	\$110.267,52	\$1.222.256,59	\$5.464.242,00	\$6.686.498,59
12	31-mar-20	Intereses de mora	31	18,95 %	28,43 %	28,43 %	28,43%	\$117.344,98	\$117.344,98	\$1.339.601,57	\$5.464.242,00	\$6.803.843,57
13	30-abr-20	Intereses de mora	30	18,69 %	28,04 %	28,04 %	28,04%	\$112.126,47	\$112.126,47	\$1.451.728,04	\$5.464.242,00	\$6.915.970,04
14	31-may-20	Intereses de mora	31	18,19 %	27,29 %	27,29 %	27,29%	\$113.119,74	\$113.119,74	\$1.564.847,78	\$5.464.242,00	\$7.029.089,78
15	30-jun-20	Intereses de mora	30	18,12 %	27,18 %	27,18 %	27,18%	\$109.056,37	\$109.056,37	\$1.673.904,14	\$5.464.242,00	\$7.138.146,14
16	31-jul-20	Intereses de mora	31	18,12 %	27,18 %	27,18 %	27,18%	\$112.728,83	\$112.728,83	\$1.786.632,97	\$5.464.242,00	\$7.250.874,97
17	31-ago-20	Intereses de mora	31	18,29 %	27,44 %	27,44 %	27,44%	\$113.677,66	\$113.677,66	\$1.900.310,64	\$5.464.242,00	\$7.364.552,64
18	30-sep-20	Intereses de mora	30	18,35 %	27,53 %	27,53 %	27,53%	\$110.297,45	\$110.297,45	\$2.010.608,09	\$5.464.242,00	\$7.474.850,09
19	31-oct-20	Intereses de mora	31	18,09 %	27,14 %	27,14 %	27,14%	\$112.561,21	\$112.561,21	\$2.123.169,30	\$5.464.242,00	\$7.587.411,30
20	30-nov-20	Intereses de mora	30	17,84 %	26,76 %	26,76 %	26,76%	\$107.541,31	\$107.541,31	\$2.230.710,61	\$5.464.242,00	\$7.694.952,61
21	31-dic-20	Intereses de mora	31	17,46 %	26,19 %	26,19 %	26,19%	\$109.028,54	\$109.028,54	\$2.339.739,15	\$5.464.242,00	\$7.803.981,15
22	31-ene-21	Intereses de mora	31	17,32 %	25,98 %	25,98 %	25,98%	\$108.240,22	\$108.240,22	\$2.447.979,37	\$5.464.242,00	\$7.912.221,37
23	28-feb-21	Intereses de mora	28	17,54 %	26,31 %	26,31 %	26,31%	\$98.788,61	\$98.788,61	\$2.546.767,98	\$5.464.242,00	\$8.011.009,98
24	31-mar-21	Intereses de mora	31	17,41 %	26,12 %	26,12 %	26,12%	\$108.747,14	\$108.747,14	\$2.655.515,12	\$5.464.242,00	\$8.119.757,12
25	30-abr-21	Intereses de mora	30	17,31 %	25,97 %	25,97 %	25,97%	\$104.660,86	\$104.660,86	\$2.760.175,98	\$5.464.242,00	\$8.224.417,98
26	31-may-21	Intereses de mora	31	17,22 %	25,83 %	25,83 %	25,83%	\$107.676,40	\$107.676,40	\$2.867.852,37	\$5.464.242,00	\$8.332.094,37
27	30-jun-21	Intereses de mora	30	17,21 %	25,82 %	25,82 %	25,82%	\$104.115,50	\$104.115,50	\$2.971.967,88	\$5.464.242,00	\$8.436.209,88
28	31-jul-21	Intereses de mora	31	17,18 %	25,77 %	25,77 %	25,77%	\$107.450,69	\$107.450,69	\$3.079.418,57	\$5.464.242,00	\$8.543.660,57
29	31-ago-21	Intereses de mora	31	17,24 %	25,86 %	25,86 %	25,86%	\$107.789,21	\$107.789,21	\$3.187.207,78	\$5.464.242,00	\$8.651.449,78
30	30-sep-21	Intereses de mora	30	17,19 %	25,79 %	25,79 %	25,79%	\$104.006,36	\$104.006,36	\$3.291.214,15	\$5.464.242,00	\$8.755.456,15



31	31-oct-21	Intereses de mora	31	17,08 %	25,62 %	25,62 %	25,62%	\$106.886,01	\$106.886,01	\$3.398.100,15	\$5.464.242,00	\$8.862.342,15
32	30-nov-21	Intereses de mora	30	17,27 %	25,91 %	25,91 %	25,91%	\$104.442,79	\$104.442,79	\$3.502.542,94	\$5.464.242,00	\$8.966.784,94
33	31-dic-21	Intereses de mora	31	17,46 %	26,19 %	26,19 %	26,19%	\$109.028,54	\$109.028,54	\$3.611.571,48	\$5.464.242,00	\$9.075.813,48
34	31-ene-22	Intereses de mora	31	17,66 %	26,49 %	26,49 %	26,49%	\$110.152,64	\$110.152,64	\$3.721.724,12	\$5.464.242,00	\$9.185.966,12
35	28-feb-22	Intereses de mora	28	18,30 %	27,45 %	27,45 %	27,45%	\$102.624,28	\$102.624,28	\$3.824.348,40	\$5.464.242,00	\$9.288.590,40
36	31-mar-22	Intereses de mora	31	18,47 %	27,71 %	27,71 %	27,71%	\$114.680,42	\$114.680,42	\$3.939.028,82	\$5.464.242,00	\$9.403.270,82
37	30-abr-22	Intereses de mora	30	19,05 %	28,58 %	28,58 %	28,58%	\$114.055,79	\$114.055,79	\$4.053.084,62	\$5.464.242,00	\$9.517.326,62
38	31-may-22	Intereses de mora	31	19,71 %	29,57 %	29,57 %	29,57%	\$121.536,05	\$121.536,05	\$4.174.620,66	\$5.464.242,00	\$9.638.862,66
39	30-jun-22	Intereses de mora	30	20,40 %	30,60 %	30,60 %	30,60%	\$121.225,14	\$121.225,14	\$4.295.845,81	\$5.464.242,00	\$9.760.087,81
40	31-jul-22	Intereses de mora	31	21,28 %	31,92 %	31,92 %	31,92%	\$130.088,11	\$130.088,11	\$4.425.933,91	\$5.464.242,00	\$9.890.175,91
41	31-ago-22	Intereses de mora	31	22,21 %	33,32 %	33,32 %	33,32%	\$135.088,32	\$135.088,32	\$4.561.022,23	\$5.464.242,00	\$10.025.264,23
42	30-sep-22	Intereses de mora	30	23,50 %	35,25 %	35,25 %	35,25%	\$137.309,47	\$137.309,47	\$4.698.331,70	\$5.464.242,00	\$10.162.573,70
43	31-oct-22	Intereses de mora	31	24,61 %	36,92 %	36,92 %	36,92%	\$147.774,21	\$147.774,21	\$4.846.105,91	\$5.464.242,00	\$10.310.347,91
44	30-nov-22	Intereses de mora	30	25,78 %	38,67 %	38,67 %	38,67%	\$148.818,47	\$148.818,47	\$4.994.924,38	\$5.464.242,00	\$10.459.166,38
45	31-dic-22	Intereses de mora	31	27,64 %	41,46 %	41,46 %	41,46%	\$163.361,20	\$163.361,20	\$5.158.285,59	\$5.464.242,00	\$10.622.527,59
46	31-ene-23	Intereses de mora	31	28,84 %	43,26 %	43,26 %	43,26%	\$169.407,87	\$169.407,87	\$5.327.693,46	\$5.464.242,00	\$10.791.935,46
47	28-feb-23	Intereses de mora	28	30,18 %	45,27 %	45,27 %	45,27%	\$158.793,42	\$158.793,42	\$5.486.486,87	\$5.464.242,00	\$10.950.728,87
48	31-mar-23	Intereses de mora	31	30,84 %	46,26 %	46,26 %	46,26%	\$179.332,84	\$179.332,84	\$5.665.819,71	\$5.464.242,00	\$11.130.061,71
49	30-abr-23	Intereses de mora	30	31,39 %	47,09 %	47,09 %	47,09%	\$176.064,04	\$176.064,04	\$5.841.883,75	\$5.464.242,00	\$11.306.125,75
50	31-may-23	Intereses de mora	31	30,27 %	45,41 %	45,41 %	45,41%	\$176.523,34	\$176.523,34	\$6.018.407,09	\$5.464.242,00	\$11.482.649,09
51	30-jun-23	Intereses de mora	30	29,76 %	44,64 %	44,64 %	44,64%	\$168.298,40	\$168.298,40	\$6.186.705,49	\$5.464.242,00	\$11.650.947,49
52	30-jul-23	Intereses de mora	30	29,36 %	44,04 %	44,04 %	44,04%	\$166.374,31	\$166.374,31	\$6.353.079,80	\$5.464.242,00	\$11.817.321,80
53	31-ago-23	Intereses de mora	32	28,76 %	43,14 %	43,14 %	43,14%	\$174.544,94	\$174.544,94	\$6.527.624,74	\$5.464.242,00	\$11.991.866,74
54	30-sep-23	Intereses de mora	30	28,03 %	42,05 %	42,05 %	42,05%	\$159.923,42	\$159.923,42	\$6.687.548,16	\$5.464.242,00	\$12.151.790,16
55	31-oct-23	Intereses de mora	31	26,53 %	39,80 %	39,80 %	39,80%	\$157.705,03	\$157.705,03	\$6.845.253,19	\$5.464.242,00	\$12.309.495,19
56	30-nov-23	Intereses de mora	30	25,52 %	38,28 %	38,28 %	38,28%	\$147.519,28	\$147.519,28	\$6.992.772,47	\$5.464.242,00	\$12.457.014,47
57	30-dic-23	Intereses de mora	30	25,04 %	37,56 %	37,56 %	37,56%	\$145.111,93	\$145.111,93	\$7.137.884,40	\$5.464.242,00	\$12.602.126,40
58	31-ene-24	Intereses de mora	32	23,32 %	34,98 %	34,98 %	34,98%	\$145.602,28	\$145.602,28	\$7.283.486,68	\$5.464.242,00	\$12.747.728,68
59	29-feb-24	Intereses de mora	29	23,31 %	34,97 %	34,97 %	34,97%	\$131.739,42	\$131.739,42	\$7.415.226,09	\$5.464.242,00	\$12.879.468,09
60	31-mar-24	Intereses de mora	31	22,20 %	33,30 %	33,30 %	33,30%	\$135.034,81	\$135.034,81	\$7.550.260,90	\$5.464.242,00	\$13.014.502,90

TOTALES				
CAPITAL	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:	31/03/2024 DEMANDANTE
\$ 5.464.242,00	\$ 7.550.260,90	\$ 382.496,00	\$ 13.396.998,90	

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme la liquidación del crédito realizada por el despacho en la parte motiva de este proveído, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 DEL C.G.P.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación presentada.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 021** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **8 DE ABRIL DE 2024**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS

SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fdb820ecbc8fcc782346a50b40bc18aa34978c911476a36c72a03f182e2971**

Documento generado en 05/04/2024 09:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



MEH

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (C)

RADICADO: 68307-40-89-002-2019-01090-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes SAN JUAN DE GIRÓN, CINCO (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MARIA M ESCOBAR H.
OFICIAL MAYOR.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, CINCO (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a realizar la MODIFICACION DE liquidación correspondiente, ACTUALIZANDO LA MISMA la cual quedará así:

#	FECHA	CONCEPTO	DIA S	IBC % EA	IBC*1. 5 % EA	USUR A % EA	TASA INT % EA APLICADA	INTERESES CAUSADO S	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	10-mar-23	Saldo inicial		30,84 %	46,26 %	46,26 %	46,26%			\$0,00	\$11.000.000,00	\$11.000.000,00
1	31-mar-23	Intereses de mora	21	30,84 %	46,26 %	46,26 %	46,26%	\$243.280,88	\$243.280,88	\$243.280,88	\$11.000.000,00	\$11.243.280,88
2	30-abr-23	Intereses de mora	30	31,39 %	47,09 %	47,09 %	47,09%	\$354.432,40	\$354.432,40	\$597.713,28	\$11.000.000,00	\$11.597.713,28
3	31-may-23	Intereses de mora	31	30,27 %	45,41 %	45,41 %	45,41%	\$355.357,03	\$355.357,03	\$953.070,31	\$11.000.000,00	\$11.953.070,31
4	30-jun-23	Intereses de mora	30	29,76 %	44,64 %	44,64 %	44,64%	\$338.799,48	\$338.799,48	\$1.291.869,79	\$11.000.000,00	\$12.291.869,79
5	30-jul-23	Intereses de mora	30	29,36 %	44,04 %	44,04 %	44,04%	\$334.926,14	\$334.926,14	\$1.626.795,93	\$11.000.000,00	\$12.626.795,93
6	31-ago-23	Intereses de mora	32	28,76 %	43,14 %	43,14 %	43,14%	\$351.374,32	\$351.374,32	\$1.978.170,25	\$11.000.000,00	\$12.978.170,25
7	30-sep-23	Intereses de mora	30	28,03 %	42,05 %	42,05 %	42,05%	\$321.939,91	\$321.939,91	\$2.300.110,16	\$11.000.000,00	\$13.300.110,16
8	31-oct-23	Intereses de mora	31	26,53 %	39,80 %	39,80 %	39,80%	\$317.474,10	\$317.474,10	\$2.617.584,26	\$11.000.000,00	\$13.617.584,26
9	30-nov-23	Intereses de mora	30	25,52 %	38,28 %	38,28 %	38,28%	\$296.969,30	\$296.969,30	\$2.914.553,56	\$11.000.000,00	\$13.914.553,56
10	30-dic-23	Intereses de mora	30	25,04 %	37,56 %	37,56 %	37,56%	\$292.123,08	\$292.123,08	\$3.206.676,64	\$11.000.000,00	\$14.206.676,64
11	31-ene-24	Intereses de mora	32	23,32 %	34,98 %	34,98 %	34,98%	\$293.110,20	\$293.110,20	\$3.499.786,84	\$11.000.000,00	\$14.499.786,84
12	29-feb-24	Intereses de mora	29	23,31 %	34,97 %	34,97 %	34,97%	\$265.203,04	\$265.203,04	\$3.764.989,88	\$11.000.000,00	\$14.764.989,88
13	31-mar-24	Intereses de mora	31	22,20 %	33,30 %	33,30 %	33,30%	\$271.836,95	\$271.836,95	\$4.036.826,83	\$11.000.000,00	\$15.036.826,83

TOTALES			
ANTERIOR LIQUIDACION FL 37	TOTAL INTERES DE MORA	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:	31/03/2024 DEMANDANTE
\$ 44.505.569,00	\$4.036.826,83	\$ 48.542.395,83	

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme la liquidación del crédito realizada por el despacho en la parte motiva de este proveído, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 DEL C.G.P.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación presentada.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ



Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 021** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **8 DE ABRIL DE 2024**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b59a57043db0b1f8ba563d324a1a38b0cf8bd09bae0f821df69c2b03e7329f**

Documento generado en 05/04/2024 09:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



smcb

RADICADO: 683074089002-2019-01173-00

PROCESO: PAGO DIRECTO (s)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2023, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y TRASLADO AL DEMANDANTE

- **La parte activa fundamenta su recuso así:**

Indica, “ “No compartimos la decisión adoptada por el despacho judicial en el auto de fecha 21 de noviembre de 2023, notificado en estado No. 177 del día 22 del mismo mes y año, mediante el cual decidió decretar la terminación del proceso que la referencia acusa por desistimiento tácito; en primer lugar, porque no es cierto que el proceso que la referencia acusa lleve más de un (1) años inactivo, pues **la última actuación** realizada dentro del expediente data del pasado 28 de noviembre de 2022. Además de lo anterior, resulta imposible para esta defensa dinamizar el proceso cuando la carga procesal de la que depende la continuidad de este **no** recae en el extremo demandante.

El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, ha sido definido como una sanción al demandante o parte actora por su desidia en adelantar las gestiones propias al impulso de la acción promovida en instancias judiciales. Sin embargo, el legislador ha fijado un límite a la aplicación de esta norma procesal. Por lo anterior, se torna imprescindible traer a colación el artículo ibidem a fin de confrontarlo con las circunstancias fácticas que rodean el caso concreto: “**Artículo 317.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.** 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados**



desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto original) En virtud del aparte normativo traído a colación, puede colegirse con facilidad de las piezas procesales contenidas en el expediente y las gestiones visible en la página de la Rama Judicial que **no** ha transcurrido un año desde el día siguiente a la última actuación realizada dentro del trámite que nos convoca; esto es, el **28 de noviembre de 2022**:

En segundo lugar, no existe pruebas que permita evidenciar la elaboración del oficio dirigido a la Policía Nacional – Sijin Automotores y/o a la autoridad que el juzgado considere competente para materializar la orden de aprehensión del vehículo objeto de garantía mobiliaria. El artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, le otorgó un carácter especial a la virtualidad dentro de las actuaciones judiciales a fin de mitigar el estancamiento procesal, facilitar y agilizar el acceso a la justicia; veamos: **"ARTÍCULO 2. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, **con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.** Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto original) Para la elaboración y envío del oficio mediante el cual se comunica el requerimiento realizado a la Policía Nacional – Sijin, Transito de Bucaramanga, Transito de Girón y Transito de Floridablanca, mediante auto del pasado 25 de octubre de 2022, notificado en estado No. 106 del día 26 del mismo mes y año, **no se tornaba indispensable el diligenciamiento de los mismos por parte de esta defensa.** Para tal fin, bastaba con la remisión electrónica de los oficios por parte del funcionario encargado con destino a la autoridad que haya determinado competente para su materialización. La Ley 2213 de 2022, por su parte, coadyuva nuestra postura porque dispuso que la remisión de los oficios era responsabilidad de los secretarios y/o funcionarios de cada despacho judicial; así: **"Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. **Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**" (Subraya y negrilla fuera de texto original) Así las cosas, no era dable imponer a esta defensa una carga procesal que no le correspondía y, aun imponiéndola, no ha sido posible su cumplimiento por la falta de elaboración del oficio dirigido a la Policía Nacional – Sijin Automotores; produciendo así, la inactividad del proceso por más de un año. En consecuencia, no es de buen recibo el señalamiento de esta defensa como responsable del estancamiento procesal cuando, en realidad, no han sido realizadas las gestiones tendientes a la elaboración y envío del oficio en los términos que la norma establece a efectos de materializar el requerimiento realizado mediante auto de 25 de octubre de 2022.



En ese sentido, solicitamos respetuosamente señor(a) Juez, reponer en todas sus partes el auto de fecha 21 de noviembre de 2023, notificado en estado No. 117 del día 22 del mismo mes y año, mediante el cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito. En su lugar, ordénese la elaboración y envío del oficio dirigidos a la Policía Nacional – Sijin Automotores para que proceda a realizar la aprehensión del vehículo marca ATECO MOBILITY - ADVANCE 110 MT 110CC - Modelo 2017 de placas **KSD32E**. De no ser posible lo anterior, requerimos dar trámite al recurso de apelación. En ese sentido, solicitamos respetuosamente al señor Juez Civil del Circuito que avoque el conocimiento de la presente alzada, revocar en todas sus partes la providencia recurrida conforme a los reparos concretos formulados en el desarrollo del presente escrito."

- **La parte demandada al descorrer el traslado señaló:**

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del CGP, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que los revoque o modifique.

Al revisar el caso de estudio se tiene que, la parte demandante pretende a través de su apoderado, que se reponga la decisión de terminar el proceso, bajo el argumento que, si bien es cierto que la parte demandante tiene pendiente la radicación del oficio dirigido a la POLICIA NACIONAL para materializar la inmovilización del vehículo, el Despacho no le efectuó requerimiento previo de treinta días. Fundamento que a todas luces es improcedente, pues el artículo 317 en su numeral primero, hace referencia en los procesos en que se encuentre pendiente una carga procesal del demandado, pero en el caso de marras es una solicitud de aprehensión del vehículo, de la cual se emite la orden y una vez se materialice se procede a solicitud de parte terminar el proceso, sin embargo, dicha solicitud no puede ser eterna y generar congestión en el Juzgado. Por ello considera la suscrita que en el asunto de estudio no era necesario el requerimiento. Maxime cuando el proceso data del año 2019, y transcurrieron 5 años sin que la parte interesada hiciera lo propio.

Aunado a lo anterior, es claro que desde el código general del proceso y aún con el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, el impulso del proceso recae sobre la parte interesada, en este caso, al Despacho le competía proferir auto admisorio y librar el respetivo oficio, como en efecto se hizo, **más no remitirlo a la entidad**, pues el apoderado de la parte actora, ni siquiera solicitó el oficio dirigido, ni mucho menos le dio trámite que correspondía.

Así las cosas, para este Despacho si existió inoperancia por parte del apoderado de la parte demandante, lo que trajo como consecuencia que se decretara el desistimiento tácito. Por lo expuesto, no se repondrá el auto en mención, y se ordenará el archivo de la actuación.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto en mención, ya atendiendo que la petición para la entrega del bien perseguido bajo el trámite de pago directo, no es más que un requerimiento o diligencia a la luz de la norma citada, y es que así lo ha



determinado la Corte Suprema de Justicia, dentro de diferentes conflictos de competencia suscitados, entre ellas las decisiones de 4 de diciembre de 2017, del 8 de octubre de 2019, del 21 de julio de 2020 y del 15 de marzo de 2021 dictadas al interior de los radicados No. 11001- 02-03-000-2017-02663-00 (AC8161-2017), 11001-02-03-000-2019-03222-00 (AC4365-2019), 11001-02-03-000-2020-00721-00 (AC1456-2020) y 11001-02-03- 000-2021-00327-00 (AC891-2021) con ponencias de los H. Magistrados Luis Alonso Rico Puerta, Ariel Salazar Ramírez, Octavio Augusto Tejeiro Duque y Álvaro Fernando García Restrepo, respectivamente, es que la diligencia regulada por el artículo 60 parágrafo 2 de la ley 1676 de 2013 NO puede ser considerada un proceso, en estricta regla, y por ello debe tratarse en la forma que regulan el artículo 17 numeral 7 del Código General del Proceso, esto es, “*un requerimiento y/o diligencia varia*”. Por consiguiente, no es permitido el recurso de apelación dentro de decisiones que se profieran al interior de trámites de única instancia, como lo es el presente caso, razón por la cual no habrá lugar a acceder a la reposición deprecada por la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por lo argüido.

SEGUNDO: NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN. Por lo argüido.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 21** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **08 DE ABRIL DE 2024**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32300e965070b4f6499e16a6608b0a10fdb6f5ef5c9251010353442750b58e24**

Documento generado en 05/04/2024 09:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Smcb

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (C)

RADICADO: 683074089002-2020-000805-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que, obran 1 memoriales pendientes de trámite. San Juan de Girón, San Juan de Girón, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente obra respuesta del Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, en la que indica que no se efectuó el registro debido a que no se aportaron los siguientes datos:

1. Nombres y apellidos completos del deudor alimentario moroso.
2. Domicilio actual o último conocido del deudor alimentario moroso.
3. Número de documento de identidad del deudor alimentario moroso.
4. Identificación y tipo de documento donde consta la obligación alimentaria. (Sentencia judicial, acuerdo de conciliación o título ejecutivo).
5. Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.
6. Cantidad de veces que el deudor alimentario moroso ha sido objeto de inscripción en el REDAM.
7. Identificación de la autoridad que ordena el registro.
8. Fecha del registro.
9. Estado de registro.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se intentó por el DESPACHO efectuar el registro directamente, pero no fue posible, se procederá a requerir a la parte demandante, para que allegue los datos que solicita la entidad, para así oficiar nuevamente al Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones y se pueda efectuar el registro del demandado como deudor moroso.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta del Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones.

SEGUNDO: REQUERIR al pate demandante para que suministre los datos solicitados por el Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, para así oficiar nuevamente al Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones y se pueda efectuar el registro del demandado como deudor moroso.

NOTIFIQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ



Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 21** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **08 DE ABRIL DE 2024**

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563319b35ce61a98369c1e406032227eb013181a0247c9f7a038bd2b12a35623**

Documento generado en 05/04/2024 09:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Smcb

PROCESO: DIVISORIO (c) –

RADICADO: 683074089002-2020-000814-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que, obran 2 memoriales pendientes de trámite. San Juan de Girón, San Juan de Girón, cinc (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente obra solicitud encaminada a que el Despacho realice de manera directa la diligencia de entrega del inmueble ordenado en la sentencia, pero se reitera que existe comisión al DIRECTOR DE SISTEMA POLICIVO, y debe esta entidad atender la comisión. Ahora bien, respecto los turnos y las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante, se ordenará por secretaría oficiar al ALCALDE DE GIRON, para ponerlo al tanto y para que tome las medidas que considere pertinentes.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega directa por parte del Juzgado del inmueble ordenado en la sentencia, por lo argüido.

SEGUNDO: POR SECRETARIA OFICIESE ALCALDE DE GIRON, para que tenga conocimiento y para que tome las medidas que considere pertinentes.

NOTIFIQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de ESTADOS No. 21 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 08 DE ABRIL DE 2024 WENDY Y. TAMAYO BUSTOS SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283a0c7d2258dd04615133f2e5a1855026af5c063e06040054d1aef5c823f1a2**

Documento generado en 05/04/2024 09:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



MEH

PROCESO: REIVINDICATORIO - DECLARATIVO

RADICADO: 68307-40-03-002-2021-00102-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes SAN JUAN DE GIRÓN, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MARIA M ESCOBAR H.

OFICIAL MAYOR.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que el apoderado de la parte demandante allega prueba del trámite de notificación por aviso, aportando para tal efecto prueba de la entrega exitosa del citatorio como del aviso, se ha de tener por notificado personalmente a las partes e intervinientes, asimismo, se deja constancia que se hicieron traslado de las contestaciones de DEMANDADO Y CURADOR ADLITEM en término.

Por ende agotadas estas etapas procedimentales procede el Despacho a fijar fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el Art. 372 del mismo ordenamiento conforme lo dispone el art. 443 del CGP, a la cual las partes deben concurrir como los apoderados judiciales a efectos de rendir interrogatorio, conciliación y demás aspectos desarrollados en la audiencia, con la advertencia que la inasistencia a la misma les puede acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

Así las cosas, se les advierte a ambas partes que deben concurrir de manera virtual a la audiencia en cumplimiento a lo dispuesto en el DECRETO 806 DE 2020, caso en el cual las partes recepcionaran previamente a la fecha de la audiencia, el link respectivo para asistencia a la misma. POR ELLO SE LES SOLICITA INFOMAR EL CORREO ELECTRONICO DE LAS PARTES Y APODERADOS.

Conforme a lo anterior, se señala como fecha y hora para que tenga lugar y hora la audiencia prevista en el Art. 372 del C.G.P. el día **TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a partir de las 8:30 a.m.** Se aclara que el decreto como la valoración de las pruebas solicitadas se realizará en desarrollo de la audiencia fijada en líneas anteriores.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. LINA MARCELA PRADA TOSCANO para que actúe en calidad de APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: AMPARO BAUTISTA CACERES, ADRIANA BAUTISTA CACERES, ANTHONY DIEGO FERNANDO GOMEZ BAUTISTA, IVONNE ANDREA KATHERINE GOMEZ BAUTISTA, NUBIA BAUTISTA CÁCERES, GLADYS BAUTISTA CACERES, LUDY BAUTISTA CÁCERES, LUZ MIREYA BAUTISTA CÁCERES,



MARÍA FERNANDA BAUTISTA CÁCERES, GABRIEL ENRRIQUE BAUTISTA CACERES, BETTY BAUTISTA CACERES, ALIRIO BAUTISTA CACERES, CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA CÁCERES, JOSE DEMETRIO BAUTISTA CECERES bajo los términos y facultades del poder contenido. Por ende se entenderá revocado el poder a la Dra. ANGELICA NATALIA GONZALEZ DURAN

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 021** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **08 DE ABRIL DE 2024**.

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA**

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be09fd162104881f9254fceb88d137b8c6c5ee967865eedb6b98d117f873a38**

Documento generado en 05/04/2024 09:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Smcb

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 683074003002-2023-00325-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que, obran 1 memoriales pendientes de trámite. San Juan de Girón, San Juan de Girón, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda para poner fin a la instancia dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-** en contra de **REYNALDO SANDOVAL JAIMES** a lo cual se procede bajo los siguientes lineamientos.

CONSIDERACIONES:

Por auto fechado el 21 de noviembre de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-** en contra de **REYNALDO SANDOVAL JAIMES**, por la cantidad e intereses expresados en el mismo. Dicha suma la debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El proveído en precedencia se entendió notificado **PERSONALMENTE** al finalizar el día **11 de marzo de 2024** quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de fondo. En consecuencia, el artículo 440 del C.G.P, señala que, cuando la parte ejecutada no propone excepciones oportunamente, el Juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y condenar en costas al demandado.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución en contra **REYNALDO SANDOVAL JAIMES**, tal como fue decretada en el mandamiento de pago de **21 de noviembre de 2023**, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: AVALUAR Y REMATAR los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado, para el pago de la obligación aquí cobrada.

TERCERO: ORDENAR que la liquidación del crédito sea practicada a instancia de las partes de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CUARTO: SE FIJAN POR CONCEPTO DE AGENCIAS en derecho la suma de \$ 1.241.389 MCTE.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de ESTADOS No. 21 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 08 DE ABRIL DE 2024
WENDY Y. TAMAYO BUSTOS SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd210c3dca2eac319eb4fb10317ab94148ee59a165cd696a4073494745273b2**

Documento generado en 05/04/2024 09:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Smcb

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 683074003002-2023-00393-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que, obran 1 memoriales pendientes de trámite. San Juan de Girón, San Juan de Girón, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observando que la parte demandante allega citatorios de notificación personal exitoso conforme a la ley 2213 de 2022. Así las cosas, se tendrá por notificado al extremo pasivo al finalizar el día **12 de marzo de 2024**, y ya que dentro del término no contestó la demanda, ni presentó excepciones de fondo, por ello, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda para poner fin a la instancia dentro del proceso ejecutivo singular de **menor** cuantía, instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **JAIDER DE JESUS MANTILLA PEREZ** a lo cual se procede bajo los siguientes lineamientos.

CONSIDERACIONES:

Por auto fechado el 23 de enero de 2024 y corregido el 27 de los mismos, se ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutivo singular de **menor** cuantía, instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **JAIDER DE JESUS MANTILLA PEREZ**, por la cantidad e intereses expresados en el mismo. Dicha suma la debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El proveído en precedencia se entendió notificado PERSONALMENTE al finalizar el día **12 de marzo de 2024**, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de fondo. En consecuencia, el artículo 440 del C.G.P, señala que, cuando la parte ejecutada no propone excepciones oportunamente, el Juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y condenar en costas al demandado.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADO AL EXTREMO PASIVO PERSONALMENTE al finalizar el día **12 de marzo de 2024**, por lo expuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

SEGUNDO: SEGUIR adelante la presente ejecución en contra **JAIDER DE JESUS MANTILLA PEREZ**, tal como fue decretada en el mandamiento de pago de fecha **23 de enero de 2024 y corregido el 27 de los mismos**, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: AVALUAR Y REMATAR los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado, para el pago de la obligación aquí cobrada.

CUARTO: ORDENAR que la liquidación del crédito sea practicada a instancia de las partes de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el mandamiento de pago.

QUINTO: SE FIJAN POR CONCEPTO DE AGENCIAS en derecho la suma de \$ 6.801.141 mcte .

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 21** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **08 DE ABRIL DE 2024**

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA**

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a681370aae8c6ef7229cad87ba88ba94ddf0e2a374bea3559f2bb0210aabfc89**

Documento generado en 05/04/2024 09:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Smcb

PROCESO: EJECUTIVO (S) –

RADICADO: 683074003002-2024-00002-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que, obran 1 memoriales pendientes de trámite. San Juan de Girón, San Juan de Girón, cinc (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se tiene que el apoderado de la parte demandante allega notificaciones personales de los demandados conforme a la ley 2213 de 2022, las cuales fueron exitosas, **sin embargo**, respecto la demandada ELIZABETH PULIDO REYES, fue notificada a la dirección electrónica elizareyespulido1964@gmail.com, la cual según el acápite notificaciones se indicó " Manifiesto bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica de los demandados, corresponde a la dirección para notificación judicial, la cual fue informada por estos al momento de suscribir el contrato, igualmente me permito reportar una nueva dirección electrónica obtenida mediante la página DATACREDITO EXPIRIAN, la cual anexo a la presente demanda", pero al revisar el contrato anexo, la demandada en cuestión debajo de su firma indicó como dirección electrónica andersonortiz.erley87@gmail.com, por ello, previo a resolver de fondo la solicitud de proferir auto que ordene seguir a delante la ejecución, se requerirá a la parte activa, para que informe y allegue pruebas de donde obtuvo la dirección electrónica elizareyespulido1964@gmail.com, ello dando cumplimiento a la ley 2213 de 2022.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PREVIO A RESOLVER DE FONDO la solicitud de proferir auto que ordene seguir a delante la ejecución, se requerirá a la parte activa, para que informe y allegue pruebas de donde obtuvo la dirección electrónica elizareyespulido1964@gmail.com, ello dando cumplimiento a la ley 2213 de 2022. Por lo argüido.

NOTIFIQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

<p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de ESTADOS No. 21 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 08 DE ABRIL DE 2024</p> <p>WENDY Y. TAMAYO BUSTOS SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0696c6c9f5f1ba7e796590f4b30cbf5f0b7dca222b64e6e2a98939c3d063a249**

Documento generado en 05/04/2024 09:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



MEH

PROCESO: **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO- (S)**

RADICADO: **683074003002-2024-00010-00**

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes SAN JUAN DE GIRON, CINCO (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MARIA M ESCOBAR H.

OFICIAL MAYOR.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, CINCO (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en vista que lo cierto es que existe un error respecto a la fecha de notificación personal indicada en el auto del 14 DE MARZO DE 2024, por lo que se procederá a CORREGIR EL ERROR. Por ende, quedará así:

: **“TENER COMO REALIZADA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** al señor JOHAN MANUEL FLOREZ ORDOÑEZ, al finalizar el Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024). Por lo argüido. “Ello teniendo en cuenta que fue remitido el 21 de febrero de 2024, luego a los dos días hábiles siguientes queda notificado.

Dejando Incólume las demás especificaciones.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DEL 14 DE MARZO DE 2024 ASÍ:

“TENER COMO REALIZADA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO al señor JOHAN MANUEL FLOREZ ORDOÑEZ, al finalizar el Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024). Por lo argüido. “

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de ESTADOS No. 021 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 8 DE ABRIL DE 2024 WENDY Y. TAMAYO BUSTOS SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15290280eb39795c4592c6b22a0b91fb234ce077dfe0f89b0d99ff95f0436749**

Documento generado en 05/04/2024 09:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Smcb

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 683074003002-2024-00023-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que, obran 1 memoriales pendientes de trámite. San Juan de Girón, San Juan de Girón, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observando que la parte demandante allega citatorios de notificación PERSONAL y POR AVISO exitosas conforme al código general del proceso. Así las cosas se tendrá por notificado al extremo pasivo al finalizar el día **05 de marzo de 2024**, y ya que dentro del término no contestó la demanda, ni presentó excepciones de fondo, por ello, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda para poner fin a la instancia dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **JHON JAIRO BENITEZ PORRAS** a lo cual se procede bajo los siguientes lineamientos.

CONSIDERACIONES:

Por auto fechado el 30 de enero de 2024, se ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutivo singular de **mínima** cuantía, instaurado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **JHON JAIRO BENITEZ PORRAS**, por la cantidad e intereses expresados en el mismo. Dicha suma la debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El proveído en precedencia se entendió notificado POR AVISO al finalizar el día **05 de marzo de 2024**, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de fondo. En consecuencia, el artículo 440 del C.G.P, señala que, cuando la parte ejecutada no propone excepciones oportunamente, el Juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y condenar en costas al demandado.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADO AL EXTREMO PASIVO POR AVISO al finalizar el día **05 de marzo de 2024**, por lo expuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

SEGUNDO: SEGUIR adelante la presente ejecución en contra **JHON JAIRO BENITEZ PORRAS**, tal como fue decretada en el mandamiento de pago de **30 de enero de 2024**, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: AVALUAR Y REMATAR los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado, para el pago de la obligación aquí cobrada.

CUARTO: ORDENAR que la liquidación del crédito sea practicada a instancia de las partes de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el mandamiento de pago.

QUINTO: SE FIJAN POR CONCEPTO DE AGENCIAS en derecho la suma de \$ 4.734.107 MCTE.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de ESTADOS No. 21 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 08 DE ABRIL DE 2024 WENDY Y. TAMAYO BUSTOS SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fbc2a12db5b59b5699b3244f7c7cf4f409920051e2cc7724d83220e62c0961**

Documento generado en 05/04/2024 09:16:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Smcb

PROCESO: EJECUTIVO (S) -

RADICADO: 683074003002-2024-00023-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que, obran 2 memoriales pendientes de trámite. San Juan de Girón, San Juan de Girón, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, obra solicitud de medidas cautelares presentadas, por encontrarse procedentes de conformidad con el artículo 599 del C.G.P se procederá a su decreto. En virtud de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**,

RESUELVE:

OFICIAR A SALUD TOTAL EPS con el fin de que suministre al despacho información precisa del nombre del empleador, número de identificación tributaria-Nit, así como la información de notificación del empleador respecto el demandado JHON JAIRO BENITEZ PORRAS.

Líbrese por secretaria el oficio, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada. Y así mismo adviértase a la EPS que la respuesta debe remitirse con copia al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de ESTADOS No. 21 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 08 DE ABRIL DE 2024
WENDY Y. TAMAYO BUSTOS SECRETARIA

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c75ead30a65324248bd9c9c377a44bc9ce11af09f316afac4d41b755ac07ca5**

Documento generado en 05/04/2024 09:16:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Smcb

PROCESO: EJECUTIVO (S) –

RADICADO: 683074003002-2024-00042-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que, obran 2 memoriales pendientes de trámite. San Juan de Girón, San Juan de Girón, cinc (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente obran memoriales del apoderado de la parte demandante, de los cuales se harán precisiones por separado así.

En cuanto a la corrección efectuada por el correo certificado respecto de la dirección a la dirección carrera 15 # 22-02 conjunto residencial los CAOBOS RESERVA DE SAN JORGE - ETAPA II - torre 4 apto 416 de girón, Santander, se tendrá como fecha de resultado positivo el 28 de febrero de 2024.

Ahora bien, se insta al apoderado para que efectúe los tramites de notificación POR AVISO a la dirección carrera 15 # 22-02 conjunto residencial los CAOBOS RESERVA DE SAN JORGE - ETAPA II - torre 4 apto 416 de girón, Santander, conforme el artículo 292 del código general del proceso.

Finalmente, se indica al apoderado una vez más que la notificación electrónica no ha sido adjuntada. POR TANTO, SE LE REQUIERE para que indique que trámites de notificación va efectuar, por el código general del proceso (dirección física) o ley 2213 de 2022 (dirección electrónica). Ello para evitar confusiones.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA corrección efectuada por el correo certificado respecto de la dirección a la dirección carrera 15 # 22-02 conjunto residencial los CAOBOS RESERVA DE SAN JORGE - ETAPA II - torre 4 apto 416 de girón, Santander, se tendrá como fecha de resultado positivo el 28 de febrero de 2024. Por lo argüido.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que indique que trámites de notificación va efectuar, por el código general del proceso (dirección física) o ley 2213 de 2022 (dirección electrónica). Ello para evitar confusiones.

NOTIFIQUESE,

SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ

<p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de ESTADOS No. 21 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 08 DE ABRIL DE 2024</p> <p>WENDY Y. TAMAYO BUSTOS SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Sandra Milena Camacho Ballesteros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9818db069e224bad5446e2350917c31831ea7af0fb6bf71662ada4f7248fe7**

Documento generado en 05/04/2024 09:16:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Smcb

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 683074003002-2024-00060-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que, obran 1 memoriales pendientes de trámite. San Juan de Girón, San Juan de Girón, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observando que la parte demandante allega citatorios de notificación personal exitoso conforme a la ley 2213 de 2022. Así las cosas se tendrá por notificado al extremo pasivo al finalizar el día **06 de marzo de 2024**, y ya que dentro del término no contestó la demanda, ni presentó excepciones de fondo, por ello, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda para poner fin a la instancia dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por **MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. (ANTES BANCO COMPARTIR S.A.)**, en contra de **OSWALDO ORELLAN CALDERON** a lo cual se procede bajo los siguientes lineamientos.

CONSIDERACIONES:

Por auto fechado el 20 de febrero de 2024, se ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutivo singular de **mínima** cuantía, instaurado por **MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. (ANTES BANCO COMPARTIR S.A.)**, en contra de **OSWALDO ORELLAN CALDERON**, por la cantidad e intereses expresados en el mismo. Dicha suma la debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El proveído en precedencia se entendió notificado PERSONALMENTE al finalizar el día **06 de marzo de 2024**, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de fondo. En consecuencia, el artículo 440 del C.G.P, señala que, cuando la parte ejecutada no propone excepciones oportunamente, el Juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y condenar en costas al demandado.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADO AL EXTREMO PASIVO PERSONALMENTE al finalizar el día **06 de marzo de 2024**, por lo expuesto.



SEGUNDO: SEGUIR adelante la presente ejecución en contra **OSWALDO ORELLAN CALDERON**, tal como fue decretada en el mandamiento de pago de **20 de febrero de 2024**, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: AVALUAR Y REMATAR los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado, para el pago de la obligación aquí cobrada.

CUARTO: ORDENAR que la liquidación del crédito sea practicada a instancia de las partes de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el mandamiento de pago.

QUINTO: SE FIJAN POR CONCEPTO DE AGENCIAS en derecho la suma de \$2.443.103 MCTE.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 21** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **08 DE ABRIL DE 2024**

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA**

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bd9055bc5ce7e9d33a3e2bfd5a995a666dea10594e066092771f71b8834c8f**

Documento generado en 05/04/2024 09:16:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Smcb

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 683074003002-2024-00082-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Se advierte que, obran 2 memoriales pendientes de trámite. San Juan de Girón, San Juan de Girón, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

WENDY Y. TAMAYO BUSTOS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente obra solicitud del estudiante de derecho que representa los intereses de la parte actora, a través de la cual pretende " respecto del Auto fechado catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual, se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar en el proceso de la referencia, se reconozca que el término de ejecutoria comienza a contar a partir del día de mañana, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y culmina el día primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)." Petición que sustenta así " en que, si bien el referido Auto se menciona en la lista de Estados Electrónicos del día quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) publicada en el microsítio de la Rama Judicial correspondiente a su Despacho, lo cierto es que este no fue publicado por el Despacho ni se dio acceso al mismo en los Estados Electrónicos del día quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pues al revisarse el documento (PDF) adjunto al listado de Estados Electrónicos, en el cual, se publican los autos notificados de ese día, no se evidencia en ningún aparte el Auto que corresponde al proceso ejecutivo de cuota alimentaria de la referencia. Por el contrario, fue hasta el día de hoy, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), previa solicitud de acceso al expediente digital, que el apoderado de la parte demandante pudo tener acceso y conocimiento del Auto fechado catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual, se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar en el proceso de la referencia."

Ha de indicarse a JUAN DIEGO PICO CARREÑO miembro activo de consultorio jurídico Universidad Santo Tomás Seccional Bucaramanga, que existe una norma que regula la publicación en estados de autos que contengan medidas cautelares, y no es otra que el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 que reza;

"ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (negrilla fuera de texto original.)

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."



De acuerdo a lo anterior, se despachará desfavorablemente la solicitud que denominó como recuento de términos del auto de fecha catorce (14) de marzo del año en curso, y en su lugar se insta para que esté pendiente diariamente a los estados electrónicos de los procesos que tenga bajo su custodia, y así solicite las providencias en los términos que corresponda.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de recuento de términos del auto de fecha catorce (14) de marzo del año en curso, elevada por el apoderado de la parte demandante. Por lo argüido.

NOTIFIQUESE,

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 21** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **08 DE ABRIL DE 2024**

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA**

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb74eec08d236410676359534504ba9a7c2887ac1aebdd42a326649e5a16fbb**

Documento generado en 05/04/2024 09:16:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



MEH

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 68307-40-03-002-2024-104-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes. Se deja constancia que revisado el expediente, No se advierte memorial pendiente de trámite Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**MARIA M ESCOBAR H.
OFICIAL MAYOR.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Habiéndose inadmitido la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada por **SYLVIA EDELMIRA PENAGOS FIGUEROA**, en auto notificado en estados del 13 DE MARZO DE 2024; cuyos requerimientos no fueron atendidos, por lo que no es posible continuar con el presente trámite en razón a que no existe claridad respecto de la obligación a ejecutar, se deberá **RECHAZAR** la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. En razón a que la presente demanda se presenta de forma virtual, se ordena **ARCHIVAR LA FOLIATURA.**

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 021** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **08 DE ABRIL DE 2024.**

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA**

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e457b17c824fd1478f3e0fdae8d21de4c2e7840f756e40b0fcc4a08c6c1ecaa7**

Documento generado en 05/04/2024 09:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



MEH

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

RADICADO: 68307-40-03-002-2024-00115-00

Al Despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes. Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**MARIA M ESCOBAR H.
OFICIAL MAYOR.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanada la demanda y como quiera que la misma presentada reúne los requisitos de ley exigidos en los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, sería del caso emitir MANDAMIENTO DE PAGO, si no se observara que aún subsiste una inconsistencia que fue indicada dentro del auto que inadmitió la misma, esto es, aún subsiste el yerro respecto al acápite de notificaciones del demandado, por cuanto NO se ha cumplido con los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, que claramente indica que el demandante debe indicar la forma como obtiene el correo electrónico del demandado, en caso que lo conociere.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la demandante para que aclare lo pertinente so pena de rechazar la demanda de la referencia.

En atención a lo expresado y conforme los lineamientos de los arts. 82, 89 y 90 del Código General del Proceso Y LA LEY 2213 DE 2022, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES cumpla con lo ordenado dentro de la parte motiva, so pena del rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA MILENA CAMACHO BALLESTEROS
JUEZ**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, se anota en la Lista de **ESTADOS No. 021** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **05+8 DE ABRIL DE 2024.**

**WENDY Y. TAMAYO BUSTOS
SECRETARIA**

Firmado Por:

Sandra Milena Camacho Ballesteros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5c2c79779f1eefc6ad90eff9ae25cee82175c9447d89182ccbefb826b23881**

Documento generado en 05/04/2024 09:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>